



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2016-00751-00

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto en la situación fáctica consagrada en el artículo 278, numeral 3° del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto arriba referenciado, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

MARÍA EUGENIA PÉREZ ESPITIA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda VERBAL en contra de RICARDO REYES y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXEIN ERAZO ESPAÑA (Q.E.P.D.), en búsqueda de que se declarase su posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble ubicado en la Carrera 114 D N° 151 – 61, la cual mencionó ostentar desde 1990 hasta octubre de 2011, cuando, afirma, fue despojada de la misma violentamente por los demandados. De igual manera, buscó con la acción incoada que se le restituyese el predio en cuestión, y se le reconocieran daños y perjuicios por valor de \$1.036.000.000.

Repartida la demanda a este despacho judicial, se admitió mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 (fl. 106, C. 1), proveído que se ordenó notificar a los demandados para que dentro de la oportunidad procesal hicieran uso de su derecho de contradicción. Cabe anotar que, pese a que la demanda fue presentada en el año 2016, mediante auto del 22 de febrero de 2018, se declaró la nulidad de lo actuado ante la acreditación del fallecimiento del demandado inicial ALEXEIN ERAZO ESPAÑA, lo cual ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual, la demanda, una vez subsanados los yerros legales y procedimentales que dieron origen a la nulidad decretada, fue admitida en la calenda mencionada.

Para el efecto, el 2 de septiembre de 2019 se notificaron los demandados, a través de curador ad litem, quien en ejerciendo el derecho de defensa de sus representados, contestó la demanda el 1 de octubre de 2019, planteando como medios exceptivos “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Juramento estimatorio”, “Prejudicialidad”, “Prescripción” y “Litisconsorcio necesario por pasiva”.

Respecto de la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, arguyó que sus representados, como se evidenció gracias a las notificaciones surtidas por el extremo actor, no se encuentran ocupando el inmueble, por lo cual debieron integrarse al libelo a

los que sí permanecen en el mismo, quienes deben soportar las pretensiones elevadas a través de la demanda, configurándose de esa manera la falta de legitimación alegada.

En cuanto al “juramento estimatorio” esgrime que la posesión no es un derecho cierto, por lo cual si se cuantificase, ello debe ser acorde con las posibilidades de que esta se convierta en un verdadero derecho de dominio, sin que en el expediente se avizore que se hubiesen interpuesto acciones judiciales direccionadas a tal reconocimiento, y por lo cual no se encuentra existencia de perjuicio alguno sufrido por la accionante. Por otro lado, en referencia a la “prejudicialidad”, indicó que como existen actuaciones penales basadas en los hechos alegados por la demandante, es necesario tener copia de las mismas, aun cuando no hubiera aún decisión o pronunciamiento definitivo sobre estas.

Por otro lado, en relación con la “prescripción”, aseveró que al caso de marras es aplicable lo establecido en el artículo 972 del Código Civil, que trata de las acciones posesorias, y que el término para interponerlas, conforme a lo estipulado en el artículo 976 del mismo compendio legal es de un año, distinto al término consagrado en el artículo 2536 de tal obra, lo que deriva en que la acción instaurada se considere prescrita.

Finalmente, al referirse a un “litisconsorcio necesario por pasiva”, planteó que si existieren terceros invasores en el predio, estos deben comparecer al proceso, que debe adelantarse necesariamente con su vinculación, en aras de garantizar su derecho de defensa.

Descorridas las excepciones, se encontró procedente la expedición de sentencia anticipada, conforme las previsiones del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De la acción invocada.

Como quedara precisado al comienzo de esta providencia; se pretende a través de esta acción, la declaratoria de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de la demandante, sobre el predio ubicado en la Carrera 114 D N° 151 – 61, y Carrera 115 No. 151 B-04 de esta ciudad, que afirma ostentó desde 1990 hasta 2011, año en el cual le fue arrebatada de manera violenta, y por lo cual, solicita igualmente, se le restituya dicho inmueble y se le reconozcan perjuicios por un valor de \$1.036.000.000.

Sobre el particular, es necesario anotar que se impetró la demanda contra RICARDO REYES y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXEIN ERAZO ESPAÑA, en atención a que, según comenta, estos ingresaron de manera violenta al predio,

amenazándola de muerte, así como a sus hijas, despojándola de esa manera de la posesión del mismo, y destruyendo las mejoras que esta realizó allí. Igualmente, es menester aclarar que el predio, conforme lo vislumbrado en su certificado de tradición, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20305514, es de propiedad de la Sociedad Inversiones en Flores S.A., que actualmente se denomina IMPAX S.A., identificada con NIT. N° 860.516.371-3.

Sea lo primero indicar que la acción instaurada es la posesoria, cuya finalidad se deduce de lo estipulado en el artículo 972 del Código Civil, que en su tenor literal dispone que "*Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos*".

Son modalidad de amparo posesorio y presentan características diferentes, distinguiéndose las de conservación o amparo y los interdictos de recuperación. Para los primeros detenta las siguientes modalidades: a) La de prohibición, que busca cese la perturbación. b) La de destrucción o modificación es decir busca que se deshaga o altere. Esto en relación a una obra que esté perturbando la posesión. c) La de precaver, es decir, tomar medidas necesarias para evitar perjuicios. Para la segunda, que es la que aquí se impetra, se busca retornar el bien a quien lo poseía antes del despojo.

Por tanto, al pretender la parte actora recuperar la posesión que manifiesta ejercía sobre el inmueble objeto de la litis, la acción posesoria a aplicar es la contemplada en el artículo 982 del Código Civil, que estipula:

"ARTICULO 982. <RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN>. El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios".

Los elementos axiológicos de la acción pueden resumirse así: **a)** Que el o la demandante detentaban la posesión del bien por un término superior a un año (art. 974 C.C.); **b)** Que el bien esté plenamente identificado y no sea de los que no pueden ser adquiridos por prescripción (art. 973 C.C.); **c)** Que se demuestre que el demandado despojó indebidamente de la posesión del predio al demandante, o que está cometiendo actos de perturbación a dicha posesión (derivado del artículo 977 CC); **d)** Que se instaure dentro del año siguiente a la perturbación o despojo, o de instaurarse con posterioridad no se proponga por pasiva la prescripción (art. 976 C.C.).

Para abordar la acción que nos asiste, es necesario comprender el significado de la palabra «posesión», que es reseñada por el doctrinante Luis Guillermo Velásquez Jaramillo así:

"El artículo 762 del Código Civil define la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosas por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"

"Esta noción legal se vincula al concepto que los romanos tenían de la posesión como manifestación del derecho de propiedad. Sin embargo, el Código reconoce en norma posterior que todos los derechos

son susceptibles de posesión: derechos reales principales, derechos reales accesorios, derechos personales y derechos intelectuales (C.C. arts. 776 y 1634, inc. 2°)

Para Milciades Cortés “La posesión es la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros”

José J Gómez la define como “la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre”

Para Valencia Zea son “poseedores todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio a semejanza de los propietarios”¹.

Así las cosas, al evidenciarse que a lo largo del libelo demandatorio, la accionante esgrimió haber ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante un lapso comprendido entre 1990 y 2011, impetró una acción posesoria en búsqueda de recuperarla.

De las excepciones propuestas. Su decisión.

De acuerdo con lo alegado por el curador ad litem de los demandados, a través de la excepción denominada “prescripción”, de antemano se anuncia que esta se encuentra llamada a prosperar y como consecuencia de ello se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demandante, conforme se explicará a continuación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos, conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

La prescripción es definida por el Código Civil como:

“ARTÍCULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

A su vez, de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, la prescripción debe ser alegada expresamente por el extremo pasivo:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”. (Subrayas fuera de texto)

Disposición concordante con lo plasmado en el artículo 2513 del Código Civil que estipula:

“ARTÍCULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...”.

¹ Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. Bienes. Ed. Temis. 2014. P. 145.

Es de resaltar que el Código Civil dispone para las acciones posesorias, un término especial, que dista de los esbozados en el artículo 2536, que abordan la prescripción para acciones ejecutivas y ordinarias. Por tanto, es necesario remitirse al artículo 976 del mismo compendio normativo, que versa:

“ARTICULO 976. <PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN>. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias”.

Por tanto, al descender al caso sub examine se encuentra que las pretensiones están llamadas a ser desestimadas por haberse configurado los supuestos del fenómeno de la prescripción, la cual se encuentra probada. De acuerdo con lo esgrimido por el curador ad litem representante del extremo pasivo, y con lo avizoradó a lo largo del proceso, la acción posesoria debió haber sido instaurada un año después del despojo de la posesión de la demandante, esto es, si los hechos reseñados por esta última tuvieron lugar en octubre de 2011, esta debió instaurarse a más tardar en el mismo mes de 2012. Aunado a ello, si las circunstancias violentas o clandestinas que la actora adujo, sucedieron para esa época, el ejercicio de la acción también está supeditado a su presentación dentro del año siguiente de sucedidas, por lo cual, al revisar el paginario se encontró que la instauración de la demanda fue realizada el 9 de noviembre de 2016 (fol. 59), por lo cual el término aludido en la norma atrás citada ya había fenecido, configurándose el fenómeno prescriptivo alegado.

No sobra resaltar que desde la misma demanda se informa que el despojo ocurrió en la fecha señalada, razón por la cual no se requerían pruebas adicionales para corroborar el hecho, si en cuenta se tiene que conforme lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, los hechos expuestos en la demanda son constitutivos de los efectos propios de la confesión. Así mismo, que la prescripción de la acción civil se suspende en los términos del artículo 94 ibídem, sin que una denuncia penal o actuación administrativa tengan la virtualidad de conllevar a tal efecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de “prescripción”, propuesta por pasiva, sin que sea necesario pronunciarse sobre las restantes, de conformidad con lo estipulado

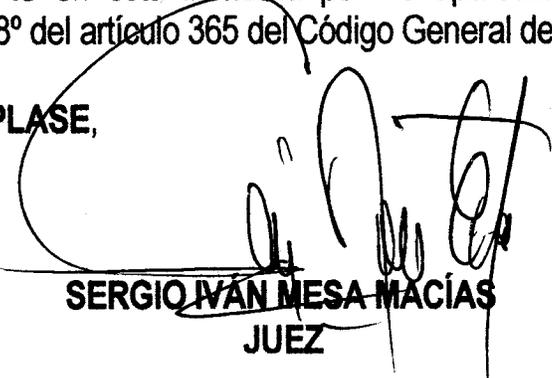
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

en el artículo 282 del Código General del Proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR como consecuencia de la declaración del anterior ordinal, la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 039 de
hoy 05 JUN. 2020 la hora de las 8:00 am

JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

CARV